



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 11

LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 2, fracciones IV, VII y XI; 63; 81, cuarto párrafo, inciso b); 110, con un tercer párrafo, compuesto de las fracciones I, II y III, este último con los incisos a) y b); 123, párrafos tercero, cuarto y quinto; 128 fracción III; 140, párrafo primero; 145, fracciones II, III, IV y VI; 146, párrafo último; 147; 149, fracción II, en su último párrafo, III, en su último párrafo, fracción V, párrafos primero, segundo y tercero y VII; 151, fracción III; 152, fracción IV; 153, párrafo último; 155, fracción I, párrafo segundo; 187, párrafo segundo; 192, párrafos segundo y tercero; 193, párrafo segundo; 201, fracción VIII; 204, párrafos segundo y tercero; 212, 215, y 251 primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con una fracción XII; 107, con un segundo, tercero y cuarto párrafos EL SEGUNDO PARRAFO SE RECORRE COMO QUINTO PARRAFO; 123, con un último párrafo; 128, con una fracción IV; 129 A; 140, párrafo segundo; 155, con un inciso e), a la fracción III; 189, con un penúltimo párrafo; y se **derogan**, así como el 148 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a III. ...

IV. Reglas: A las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal;



V. a VI. ...

VII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

VIII. a X. ...

XI. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la Ley reglamentaria de la materia; y,

XII. Instituto: al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63. A petición de los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes, la Secretaría podrá expedir constancias en la que se señalen las declaraciones por ellos presentadas, o sobre la situación fiscal de los mismos. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo, y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, la Secretaría expedirá los documentos o información solicitada por los medios que se determinen mediante Reglas.

ARTÍCULO 81. ...

I. a II. ...

...

...



...

a)...

b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

...

...

ARTÍCULO 107. ...

I. a IX. ...

En el caso de que la autoridad fiscal este ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se acredite o compensen saldos a favor, o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente, dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II o III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un



incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente o a su representante legal, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial o el oficio de observaciones, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previo a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

...

ARTÍCULO 110. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

...

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación, y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en



parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir, informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación, represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, la que se notificará de manera personal al contribuyente.

III. La respuesta de la autoridad fiscal a la solicitud formulada por el contribuyente, dará lugar a los siguientes supuestos:

a) En caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le hayan autorizado. Su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal le requiera el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

b) En el supuesto de que en la resolución se niegue la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal continuará con el ejercicio de facultades de comprobación hasta su conclusión y emitirá la resolución que corresponda.

...

ARTÍCULO 123. ...



...

Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales.

En los plazos establecidos por períodos y, en aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista la misma fecha en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

...

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 128. ...

I. a II. ...



III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 203 de este Código.

IV. En los demás casos señalados en este ordenamiento y las leyes fiscales.

...

...

ARTÍCULO 129 A. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 129 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación para el pago del crédito.

Tratándose de fianza a favor del Estado, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en el Estado un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda que surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.



II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.



Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, calculándose sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

ARTÍCULO 140. Cuando la notificación se efectuó personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Si la persona citada o su representante legal no lo esperaren, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

...

ARTÍCULO 145. ...

I. ...

II. Mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias



para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por la autoridad que ordenó la visita y sean anexados a las actas parciales o finales, que levanten con motivo de la misma.

III. Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

IV. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por la Secretaría mediante Reglamento, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita. De igual forma los visitados deberán proporcionar copia de los archivos electrónicos donde conste la contabilidad y se encuentren en dichos equipos de cómputo, cuando así se lo soliciten los visitantes.

V. ...

VI. Cuando se presenten documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en actas, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretendan desvirtuar.

ARTÍCULO 146. ...

I. a II. ...

...



Las personas designadas para la realización de la visita, podrán actuar de forma conjunta o separada en su desarrollo, sin que esto afecte la validez de la misma; quienes podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo mediante oficio emitido por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución de las personas que deban efectuar la visita se notificará personalmente al visitado. El personal designado, podrá actuar una vez que se notifique el oficio indicado, pudiendo ser dicho personal quien realice su notificación.

ARTÍCULO 147. ...

I. ...

II. Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia, no encontraren al visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Derogado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, aun cuando no lo informe a la autoridad fiscalizadora, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.



...

III. ...

...

ARTÍCULO 148. Se deroga.

ARTÍCULO 149. ...

I. ...

...

II. ...

...

Para la realización de las visitas en dos o más lugares, en cada uno de ellos, las personas con quien o quienes se entienda la diligencia tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 145 de este Código;

III. ...

...

El aseguramiento realizado en términos de lo previsto en esta fracción, no deberá impedir la realización de las actividades del visitado. Se considera que no se afectan las



actividades del visitado cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso, y los dos anteriores. No obstante, cuando algunos de los elementos asegurados sean necesarios al visitado para realizar sus actividades, previa solicitud escrita, se le permitirá extraerlos ante la presencia de los visitantes, quienes tratándose de documentos podrán sacar copia de los mismos para su certificación en términos de lo previsto en el artículo 145 de este Código;

IV. ...

V. En la última acta parcial que al efecto se levante, deberá hacerse mención expresa de los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales en el desarrollo de una visita que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como de aquellos que se conozcan de terceros. Entre ésta y el levantamiento del acta final de la visita deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el visitado podrá alegar lo que a su derecho convenga y presentar libros, registros o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en actas. Cuando se trate de dos o más ejercicios revisados, el plazo se ampliará por quince días más a solicitud del contribuyente, siempre que dicha solicitud se presente dentro del plazo original de veinte días. La documentación deberá ser aportada por el visitado mediante escrito en el que se relacionen cada una de las pruebas con los hechos que se pretenden desvirtuar.

Si al presentarse los visitantes para el levantamiento del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendiere la diligencia o los testigos no



comparecen a firmar el acta; se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

VI. ...

VII. Las actas parciales que se hubieren levantado, formarán parte del acta final, aun cuando en ésta no se haga mención expresa de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 151. ...

I a II. ...

III. Cuando se presenten documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretende desvirtuar.

...

...

ARTÍCULO 152. ...



I. a III. ...

IV. Como consecuencia de la revisión de la documentación proporcionada por el contribuyente, representante legal, responsables solidarios o terceros y demás datos o informes obtenidos por la autoridad, se formulará oficio de observaciones, en el que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y que originen incumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. ...

...

...

VI. ...

ARTÍCULO 153. ...

...

I. a VI. ...

Quando las autoridades fiscales no levanten el acta final de visita domiciliaria, no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo establecido en este artículo, quedarán sin efectos tanto las órdenes, como las actuaciones que de ellos se hubieren derivado.



ARTÍCULO 155. ...

I. ...

a) a c) ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

...

II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a d) ...

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.



ARTÍCULO 187. ...

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Instituto que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

...

...

ARTÍCULO 189. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El crédito señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 35 del presente ordenamiento.

...



ARTÍCULO 192. ...

I. ...

...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

...

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirán en el Instituto que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

...

...

ARTÍCULO 193. ...



El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, o cualquier otro bien que requiriera de esta formalidad, se inscribirá en el Instituto que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

...

ARTÍCULO 201. ...

I. a VII. ...

VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Instituto;

IX. a X. ...

ARTÍCULO 204. ...

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Instituto que corresponda, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura correspondiente el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en



rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Instituto que corresponda, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 212. El nombramiento de interventor administrador designado por la autoridad fiscal deberá anotarse en el Instituto que corresponda al domicilio de la negociación intervenida. Para tales efectos, la autoridad registradora a solicitud de la oficina ejecutora, realizará las anotaciones que sean procedentes.

ARTÍCULO 215. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código, se haya enajenado la negociación. En estos casos, la oficina ejecutora comunicará el hecho al Instituto que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 251. Cuando el recurso de revocación se interponga, porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de publicación de la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 11

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de diciembre de 2018.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**